

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
ACTOR	: OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00824-00
AUTO INT.	: No. 1609

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES

OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR, presenta acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES**, con el fin de que se de cumplimiento al acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 22 de diciembre de 2017, emitido por el señor alcalde **EDILMER LEONARDO DUCUARA CUBILLOS**, en representación del ente territorial, el cual no ha sido ejecutado.

Expone como hechos relevantes los siguientes:

- Que el 21/09/16 presentó ante la accionada, solicitud de pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.
- Que nuevamente, el 12/06/17 radicó petición con el fin de recibir respuesta, ante la omisión del ente territorial frente al pronunciamiento de la solicitud anterior.
- Que el 26/09/17 ante la renuncia del ente territorial, acudió a la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual se le comunica mediante Oficio No. 417 la gestión adelantada, esto es, la respuesta dada el 22/12/17 por el municipio de Belén de los Andaquíes.
- Que en dos oportunidades, esto es, el 07/02/18 y 23/05/18, el actor solicita al ente territorial, pronunciamiento frente al cumplimiento de lo manifestado en Oficio del 22/12/17.
- El 25/04/19, el ente territorial da respuesta a la petición del 08/02/19, refiriendo entre otras cosas, que la administración municipal inició la búsqueda del periodo laborado, sin encontrar el expediente del suscrito, razón por la que procede a iniciar el trámite de reconstrucción de expediente en los términos del Acuerdo 007 de 2014 del Archivo General de la Nación.
-

Conforme a lo anterior, sostiene que sus derechos se ven comprometidos, en primer lugar porque el acto administrativo del 22 de diciembre de 2017, es preciso en reconocer su derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, obligándose a su reconocimiento efectivo a través de Resolución motivada con cargo a la vigencia del año 2018; resultando incongruente la respuesta del 25/04/19 pues ya se había adelantado evaluación de cumplimiento de la información laboral.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8° establece:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negrilla y subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10° de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de, un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**.

Nótese que la **renuencia** consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro, destacando que **el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla**.

Pese a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, en relación al **Oficio del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, con destino a la Procuraduría Regional del Caquetá**, en el cual se informa (fl. 11):

“(…)

PRIMERO: El municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, previa revisión de la información laboral del señor OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR, frente a su vinculación como sustanciador penal y otro con el municipio de Belén de los Andaquíes y de los factores salariales, procedió a realizar la liquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en los establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1730 de 2001.

“(…)

TERCERO: El municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, dio respuesta al señor OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR, (...) mediante correo electrónico dirigido a orercalto@gmail.com que se anexara a la presente comunicación, donde se le informó que se le cancelará el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución motivada con cargo a la vigencia del año 2018, una vez COLPENSIONES, se permita acreditar la calidad de pensionado o no del señor CALDERON TOVAR, en virtud del requisito legal contenido en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001”.

Adicionalmente, se avizora en el numeral tercero del referido oficio, que la entidad territorial de manera personal le comunicó al actor lo pertinente, mediante correo electrónico; recibido el 21 de diciembre de 2017, según lo relacionado en solicitud de fecha 23 de mayo de 2018 a folio 15 del expediente, empero, éste no reposa en el plenario, y tampoco se evidencia la respectiva acreditación de la respectiva renuencia.

En consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

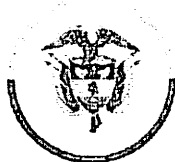
RESUELVE:

.- INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, acredite que se constituyó en renuencia a la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE	: CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN grijalbaqrijalbal@gmail.com
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA secgobierno@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00799-00
AUTO INT. No.	: 1608

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el RECURSO DE INSISTENCIA, remitido a éste Despacho por el Municipio de Florencia, ante la solicitud de información que elevare el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN, a través de apoderado.

II. ANTECEDENTES.

El 5 de septiembre de 2019, el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN, a través de apoderado, radicó petición ante la Alcaldía del Municipio de Florencia¹, requiriendo la entrega de la siguiente información:

- "1. Trámites administrativos internos, donde aparezca mencionado el nombre de mi prohijado, relacionados a las copias de los PISCC – Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana;
2. Copia de las Actas sesión de los Comités de evaluación y aprobación de proyectos del FONSET de ese municipio,
3. Actas de los Consejos de Seguridad, en los que mi prohijado y/o su delegado, haya participado,
4. Copia de la remisión de los informes de los años 2016 – 2017 y 2018, de captación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana a la contaduría general de la Nación de conformidad al artículo (19) diecinueve de DECRETO 399 DE 2011, y/o noma que disponga tales remisiones, o noma que la sustituya."*

Conforme a ello, el 20 de septiembre de 2019, el Secretario de Gobierno Municipal de Florencia, remitió respuesta a la petición², enviando la información requerida en los puntos 2 y 4 de la solicitud, sin embargo, en lo que respecta, a los numerales 1 y 3 de la petitoria, se le informó al señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN, que estos obedecían a información reservada, por tanto, no era posible su entrega.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2019, el abogado Luis Guillermo Grijalba Grijalba, en calidad de apoderado del señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN, interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión³, argumentando que la información requerida resulta necesaria para las investigaciones que se adelantan, en razón del escarnio público al que se ha visto sometido por un diario de amplia circulación, luego de que se conocieran las aseveraciones efectuadas por una contratista común del Municipio de Florencia y el Ejército Nacional.

Adujo el recurrente que la información solicitada obedece exclusivamente a las actas en cuales participó como comandante de la Fuerza de Tarea Júpiter, de la XII Brigada y la

¹ Ver folios 3-6.

² Ver folios 7-12.

³ Ver folios 13-16.

Sexta División del Ejército Nacional, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se debe acceder a la expedición de la información cuando el solicitante ha consentido la revelación de sus datos personales.

Finalmente, adicionó un numeral a la solicitud inicial e indicó que, en caso de no acceder a las pretensiones del recurso de reposición, que se imprimiera el trámite del recurso de insistencia, contemplado en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

Con ocasión de lo anterior, el 7 de octubre del año que avanza, el Municipio de Florencia resolvió el recurso de reposición⁴, indicando que, los numerales 1 y 3 de la solicitud cuentan con reserva por tratarse de información de defensa y seguridad nacional y seguridad pública, resultando imposible acceder a la entrega de estas, así mismo, precisó que frente a la solicitud adicionada, ya había sido entregada por el Grupo Interno de Contratación Estatal.

III. CONSIDERACIONES

En lo relativo al acceso a la información pública, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, establece:

"[t]oda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional."

Conforme a ello, el fundamento constitucional del acceso a los documentos públicos, se encuentra regulado en el artículo 74, el cual, a su tenor literal reza:

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

Se puede colegir, que el derecho de acceso a documentos públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Frente al punto, es pertinente citar las excepciones legales del derecho de acceso a documentos públicos, contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 1712 de 2014:

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

⁴ ver folios 22-23.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Colofón de lo expuesto, se tiene que cuando los ciudadanos consideren vulnerado su derecho de acceso a los documentos públicos, se debe promover el recurso de insistencia hoy contemplado por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, el cual se debe ceñir al cumplimiento de los siguientes requisitos⁵: i) que los documentos requeridos reposen en la entidad a la cual se solicita; ii) que se radique una solicitud del peticionario, reclamando la entrega de información o de documentos ante una autoridad; iii) que exista decisión motivada por parte de la entidad a quien se solicita los documentos, de la negativa a la entrega de los mismos o de la información pedida y, iv) que dicha negativa tenga como sustento la reserva de los mismos.

Conforme a ello, en el caso de marras se cumplen los requisitos formales exigidos, pues i) los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC y los Consejos de Seguridad, reposan en la entidad territorial accionada, ii) el accionante radicó una solicitud requiriendo la información al Municipio de Florencia, iii) con ocasión a dicha solicitud, la entidad accionada emitió respuesta de fecha 25 de septiembre de 2019 y resolvió el recurso de reposición el 7 de octubre hogaño, y iv) dicha negativa a la entrega de los documentos se fundó en la reserva legal contenida en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, razones suficientes para proceder al análisis de fondo en el presente asunto.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional⁶ ha establecido unos los límites para el ejercicio del derecho petición de documentos públicos, dentro de los cuales se encuentran: (i) **la existencia de reserva legal**, (ii) la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos y (iii) el carácter temporal de la restricción para su acceso.

Aclarado lo anterior, se tiene que, la accionada considera que la información es reservada por tratarse de asuntos de defensa y seguridad nacional y seguridad pública, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, el cual establece:

"ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;

b) La seguridad pública;

(...)".

Conforme a las disposiciones normativas y constitucionales precitadas, para esta Judicatura la decisión tomada por la entidad accionada se encuentra debidamente sustentada, pues los documentos solicitados por el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN, se encuentran limitados a la publicidad que se predica por regla general de los documentos públicos, entendido como la reserva legal, que se predica en el sub lite respecto de actas y trámites administrativos expedidos con ocasión a los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Consejos de Seguridad, por tanto, resulta pertinente aclararse el alcance de dichos documentos:

Conforme a la Guía Metodológica para la Elaboración, Implementación y Seguimiento de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana – PISCC, formulada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Policía Nacional, entre otras entidades, el PISCC es:

⁵ Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que este decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.

⁶ Sentencia T-1029 de 2005

"Un documento que debe contener estrategias, líneas de acción, programas y proyectos que tengan como finalidad dar solución a las problemáticas de violencia, delincuencia, crimen e inseguridad que afectan a la ciudadanía. Es un insumo fundamental para determinar las inversiones que se realizarán en materia de seguridad y convivencia ciudadana. Es una oportunidad para abordar integralmente los temas de seguridad y convivencia con el concurso de distintos actores y sectores." Resaltado fuera del texto original.

En lo relativo a los Consejos de Seguridad, el Decreto 2615 de 1991, en su artículo 10, estableció:

"Son funciones de los Consejos de Seguridad, las siguientes:

1. Elaborar o recomendar la elaboración de planes específicos de seguridad para afrontar de acuerdo con las características de los conflictos en su jurisdicción, los factores de perturbación del orden público.
2. Mantener estrecha coordinación con las distintas instancias responsables del mantenimiento del orden público y con los organismos e instituciones que el Gobierno ha creado para fortalecer la participación y colaboración ciudadana.
3. Supervisar la ejecución de los planes de seguridad y evaluar sus resultados con el fin de adoptar los correctivos necesarios.
4. Asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión del (Sic).
5. Formular recomendaciones para la preservación de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos para lograr la convivencia pacífica.
6. Asegurar el intercambio permanente de información entre los diversos organismos del Estado en los ámbitos nacional y local, en todo lo que tenga relación con el orden público.
7. Constituir grupos de trabajo para el análisis de los problemas relacionados directa o indirectamente con el orden público interno de su jurisdicción.
8. Recomendar la realización de campañas de información pública para lograr que la comunidad participe en los programas de seguridad.
9. Coordinar los recursos disponibles y las acciones para combatir los fenómenos generadores de perturbación del orden público.
10. Suministrar a las autoridades la información necesaria sobre situaciones referentes al orden público en sus respectivas.
11. Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 4708 de 2009". Resaltado fuera del Despacho.

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda que la información solicitada por el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN se encuentra dentro de los documentos con reserva legal, pues evidentemente en torno a los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC y los Consejos de Seguridad, se tratan asuntos relacionados con la seguridad pública, información sobre la cual no existe libertad dispositiva, no en vano la Constitución Política y la normativa prenombrada, han excluido dichos datos de los cuales todas las personas podrían tener acceso, máxime cuando en dichas asambleas se establecen las medidas a adoptar para mantener el orden público, la convivencia y la política criminal.

Ahora, en lo que respecta a los argumentos expuestos por la parte activa, en los cuales refiere que la petición se funda en lo dispuesto en los literales a y d del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, se itera que durante las reuniones realizadas para adelantar los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC y los Consejos de Seguridad, el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN debió actuar en su condición de comandante de la Fuerza de Tarea Júpiter, de la XII Brigada o la Sexta División del Ejército Nacional y no como particular, para disponer de sus datos previa autorización, pues las disposiciones normativas aludidas por el recurrente obedecen a solicitudes de información personal, vr. Gr. Datos íntimos de la hoja de vida, sobre las cuales solo podría tener acceso su titular o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

Aunado a lo anterior, no se encuentra relación causal entre las presuntas acusaciones a las que fue sometido el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN en un medio de comunicación de amplia circulación nacional por las aseveraciones hechas por una contratista común del Municipio de Florencia y el Ejército Nacional, y la información solicitada, pues dicha contratista no hacía parte de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC y/o de los Consejos de Seguridad, y en caso que ésta hubiere divulgado dicha información valiéndose de su vinculación con el Municipio de Florencia, ello no se vería reflejado en las actas requeridas.

De otra parte, admitiendo en gracia de discusión que dichos documentos resultan necesarios para las investigaciones que se adelantan con ocasión a estos sucesos, el competente para requerirlos es el instructor del proceso, quien tiene facultades legales para solicitarlos sin que se pueda alegar reserva frente a ellos, máxime cuando es él quien debe velar por la seguridad de la información al encontrarse adjunto a un proceso sobre el cual tendría la custodia y vigilancia.

En consecuencia, se advierte que la negativa en la entrega de la información requerida por la parte activa en la presente *litis*, encuentra sustento normativo, constitucional y jurisprudencial, pues los documentos requeridos tienen reserva legal por su carácter especial, circunstancia suficiente para no acceder a la petición formulada a través del recurso de insistencia que hoy ocupan la atención de éste Despacho, lo anterior, sin perjuicio que el ente encargado de adelantar el proceso respectivo contra el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN pueda solicitar dicha pesquisa y así garantizar la discreción del contenido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

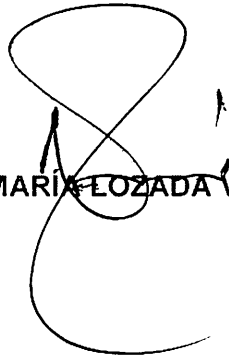
PRIMERO: Declárese bien denegada la expedición de copias, solicitadas por el apoderado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, en representación del señor CESAR AUGUSTO PARRA LEÓN mediante recurso de reposición del 25 de septiembre de 2019, ante el Municipio de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ